



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00109-00 (Verbal de Responsabilidad Civil Contractual).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de Octubre de 2020, a través del cual se concedió amparo de pobreza al demandante y se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado Jorge Doria Corrales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega en síntesis el recurrente que la parte actora no formuló la solicitud de amparo de pobreza conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 152 en concordancia con el artículo 82 a 85 del CGP.

En efecto, esta norma señala que: "*si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado***" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De tal manera que por no reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 a 85 del CGP, incluido el Decreto 806 del 2020, el AMPARO DE POBREZA es INADMISIBLE de conformidad con el artículo 90 inciso 3° del CGP.

Además, considera que el despacho fue muy laxo en la concesión del amparo sin revisar las circunstancias personales y familiares del amparado, las cuales reposan en el expediente así:

"1. **Contrato de prestación de servicios con la sociedad YZM PROFESIONALES S.A.S**, por el cual según **cláusula sexta (6)** en la que se afirma que canceló a dicha sociedad a la fecha de presentación de la demanda la suma de **\$19.183.515** correspondiente 50% de \$38.367.030 valor estimado en las pretensiones que fue incorporada como daño emergente y en la estimación de la cuantía.

2. El señor **LUIS CARLOS JIMÉNEZ NEGRETE** es sujeto de créditos bancarios por tanto ostenta capacidad económica como lo prueba con el **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO** suscrito con el Banco de Bogotá S.A. que anexó con la demanda, el cual correspondía a la garantía prendaria del **CRÉDITO BANCARIO** con el cual cancelaría el saldo del precio del vehículo en cuantía de **\$33.990.000**, teniendo como base que el precio del vehículo era la suma de **\$41.990.000**.

Como **FIADOR** o **CODEUDOR** del **LUIS CARLOS JIMÉNEZ NEGRETE** aparece el señor Enrique Carlos Castillo Arrieta, el supuesto comprador del vehículo de placas **TVB-877** marca **NISSAN**, y presumiblemente conductor de dicho vehículo.

3. El amparado de pobreza Adjunta con la demanda certificación de cuenta de ahorros N° 880059829 del Banco de Bogotá desde el 04 de junio de 2019, sin aportar extractos.

Para la revisión de la concesión del amparo de pobreza, solicitamos tener de presente, además de lo ya indicado y probado, las siguientes pruebas e inconsistencias que probarían la capacidad económica del actor para la presente acción, a saber:

1.- El señor **LUIS CARLOS JIMÉNEZ NEGRETE** informa al Despacho en el **HECHO CUARTO** de la demanda que vendió el vehículo de placas **TVB-877** marca **NISSAN** a **ENRIQUE CARLOS CASTILLO ARRIETA** con el fin de adquirir uno nuevo para seguir prestando el servicio de transporte público intermunicipal con el cupo que tenía en la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**

LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA FALTA A LA VERDAD, toda vez que, según certificado de tradición N° **CT00009558** que adjunto de fecha 28-10-2020 expedido por la Secretaría de Tránsito de Turbaco – Bolívar el señor **LUIS CARLOS JIMÉNEZ NEGRETE**, que adjunto, **SIGUE SIENDO EL PROPIETARIO** del vehículo de placas **TVB-877** marca **NISSAN**.

Adicionalmente, este vehículo según información extraída del **RUNT** actualmente se encuentra filiado a la sociedad **SOTRACOR S.A.** de la ciudad de Montería, situación que se corrobora con el documento aportado con la demanda de fecha **26 de abril de 2019** donde la sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.** y el demandante hacen la desvinculación del vehículo de placas **TVB-877** de común acuerdo para **afiliarlo a la Empresa SOTRACOR**, y la adquisición de la empresa transportadora **SOTRACOR S.A.**, de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual Nos. 2000026903 y 2000026903 con fechas de expedición 13-06-2019 y Nos. 2000070357 y 2000070359 con fechas de expedición 30-09-2020 que detallo más adelante”.

En lo atinente a la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado expresó que el Juzgado no tuvo en cuenta los criterios legales para conceder el Amparo de Pobreza basado en supuestos erróneos.

El inciso 3° del artículo 590 del CGP, exige un riguroso pronunciamiento de parte del Despacho para decretar dicha medida cautelar.

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

En cuanto a la **aparición de buen derecho**, hasta esta instancia judicial – faltando otras pruebas por recaudar – que la aparición de derecho **invocado por la parte actora no existe**, toda vez que, se formula demanda verbal con base en una **supuesta responsabilidad civil con obligación de indemnizar en los términos del artículo 2343 del Código Civil por el incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo**, celebrado con un comerciante en su Establecimiento de Comercio, cuya regulación es netamente comercial como enseñan los artículos 1º, 2º, 20º 22º, 905 a 967 del Código de Comercio, normatividad excluyente de la Civil, al señalar en su artículo 1º que “los comerciantes y los asuntos de mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”.

Por su parte, los artículos 905 a 967 del Código de Comercio que regulan la **compraventa y la permuta mercantil** regula de manera integral dicho contrato, respecto de: **i)** su definición, **ii)** la cosa vendida, **iii)** el precio, **iv)** obligaciones del vendedor, **v)** las acciones por evicción, resolución del contrato por incumplimiento del vendedor, etc., **vi)** obligaciones del comprador, **vii)** la indemnización de perjuicios, entre otras. Así las cosas, el derecho invocado carece de fundamento legal”.

Tomando como base los anteriores argumentos considera que la medida fue excesiva, injusta, temeraria y de mala fe, tratando de presionar una indemnización de perjuicios que no se causaron, además que la cantidad de establecimientos de comercios afectados tiene activos declarados fiscal y tributariamente estimados en la suma de **DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (\$16.770.444.926)** pesos, según consta en el Certificado de la Cámara de Comercio del señor JORGE ELICER DORIA CORRALES adosado a la demanda y respecto de los cuales se impuso dicha medida cautelar.

La parte demandante al momento de descender el traslado del recurso de reposición lo considera extemporáneo por haberle fenecido al recurrente la oportunidad para ello. Por otra parte, considera acertada la decisión adoptada por el Juez al conceder el amparo por pobre a su poderdante, lo anterior atendiendo las circunstancias económicas que actualmente padece el mismo quien es conductor de vehículo y de él depende económicamente todo su núcleo familiar; que el vehículo de placas TVB-877 marca Nissan pese a que aparece a nombre del señor Luis Carlos Jiménez Negrete, este no ostenta la posesión material del mismo por haber celebrado un contrato de compraventa para adquirir un vehículo nuevo, lo cual no fue posible por el incumplimiento del señor Jorge Doria Corrales. Con base en los anteriores argumentos insta al Despacho para que rechace de plano el recurso y mantenga incólume la decisión adoptada en la providencia que hoy ocupa la atención de esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el entendido de que el recurso de Reposición es entre otros, un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o magistrado que conoce de la litis tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho, éste se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios, evitándose así las demoras y los gastos que seguramente provocaría una instancia posterior.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura verificar la actuación surtida para que previo análisis de la misma, se disponga lo que en derecho corresponda.

En efecto, el punto de inconformismo del memorialista radica en haberse concedido amparo de pobreza al demandante sin el cumplimiento de los requisitos que para el efecto exige el artículo 151 del Código General del Proceso y el decreto excesivo de medidas previas sobre bienes de propiedad del demandado.

Amparo de pobreza. Presupuestos generales. (Sentencia T-339 de 2018).

"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo^[59].

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en

igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica^[60].

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsese únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley"^[61] que hace posible "el acceso de todos a la justicia"^[62]; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"^[63]; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso"^[64] y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal"^[65].

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que "el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga" (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal^[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida".

Con base en los anteriores argumentos no basta con que el peticionario manifieste que se encuentra en imposibilidad de sufragar los gastos del proceso sino en que demuestre siquiera sumariamente que se encuentra en una situación socioeconómica que padece. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se extrae que el demandante según el certificado expedido por la Secretaría de Transito y Transporte de Turbaco (Bolívar), de fecha 28 de Octubre de 2020, es propietario del vehículo de placas TVB-877 marca Nissan, tipo camioneta de servicio público.

Asi mismo, aparece certificado de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor LUIS CARLOS JIMÉNEZ NEGRETE y su apoderado convencional, certificados bancarios que acreditan las obligaciones contraídas con la entidad Banco de Bogotá y Banco de Occidente, lo anterior demuestra que posee capacidad crediticia.

Finalmente, se reitera que el beneficio del amparo de pobreza no se otorga a todas las personas indiscriminadamente sino a quienes reúnan objetivamente los requisitos para merecerlo y motiven su solicitud allegando las pruebas respectivas para ello.

Es por ello que el despacho repondrá los numerales 3 y 4 del proveído adiado 08- Octubre-2020, en el sentido de denegar el amparo de pobreza invocado por la parte actora, y como consecuencia de ello negar el decreto de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre bienes de propiedad del demandado Jorge Doria Corrales, para lo cual por Secretaría se expedirán los oficios respectivos.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. REPONER los numerales 3 y 4 del auto de fecha 08-Octubre-2020, en el sentido de denegar el amparo de pobreza invocado por la parte actora, y como consecuencia de ello negar el decreto de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre bienes de propiedad del demandado Jorge Doria Corrales.

Segundo. Levantar las medidas cautelares indicadas en el numeral 4 del referido proveído. Por Secretaria expídanse los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d965d9a3fb58765f14dc178cd9fc9d231788b71ecf02cc6d075921d808a0143

Documento generado en 22/01/2021 04:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**